

STS de 4 de abril de 2018, recurso 2191/2016

No es accidente de trabajo un accidente cerebrovascular producido antes de iniciar la actividad laboral (acceso al texto de la sentencia)

Una empleada, al intentar levantarse de la cama, notó pérdida de fuerza en las piernas y dificultad para hablar, torciéndosele el lado derecho de la cara. **Se incorporó a su centro de trabajo, pero tuvo que volver a su domicilio para descansar. Al encontrarse mucho peor fue trasladada al hospital donde se le diagnosticó una embolia cerebral con infarto cerebral, iniciando la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común.**

El TS descarta que se trate de un accidente de trabajo, por los motivos siguientes:

- Según el art. 156.1 LGSS se considera accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Dentro del concepto de lesión se incluyen no solo los traumatismos súbitos y violentos sino también el daño que proviene de determinadas enfermedades, como procesos de actuación interna, súbita o lenta que provengan, se produzcan o tengan su origen en el trabajo (STS de 27 de febrero de 2008). Y también se exige, en mayor o menor medida, la necesidad de que entre el trabajo y la lesión que sufra el trabajador sea apreciable un nexo de causalidad. Se afirma en este sentido que no siempre el trabajo es la causa única y directa del accidente; pueden concurrir otras causas distintas, pero el nexo causal entre el trabajo y el accidente no debe estar ausente en ningún caso (STS de 20 de noviembre de 2006).
- **El art. 156.3 LGSS establece una presunción de laboralidad respecto a aquellos accidentes que se producen en tiempo y lugar de trabajo**, de forma que, concurriendo un hecho lesivo durante dicho tiempo y lugar, se impone la consecuencia de considerar acreditada la existencia de accidente de trabajo. Y es necesario, en todo caso, que se cumplan las dos exigencias de tiempo y lugar en el acaecimiento del accidente, pues si falta alguna de ellas no puede aplicarse la presunción. Se ha precisado que el término "tiempo de trabajo" es el descrito en el art. 34.5 ET, lo que implica la necesidad de que el empleado se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha estado realizando algún tipo de actividad o esfuerzo -físico o intelectual- que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción.
- La situación contemplada es distinta a la de otras sentencias en que existe un denominador común, que aquí no concurre, consistente en que, en tiempo y lugar de trabajo, aparecen los episodios que acaban dando lugar a la situación incapacitante, con independencia de que existieran síntomas anteriores. **En este caso el episodio ocurre fuera del lugar y tiempo de trabajo y la posterior reincorporación al centro de trabajo en nada afecta al curso o devenir de la enfermedad, impidiendo toda causalidad entre trabajo y enfermedad.**

Así, la STS de 8 de marzo de 2016, contempla un supuesto en que el trabajador sufrió un infarto que presentó síntomas en días anteriores sin impedirle acudir al trabajo. La situación se desencadenó estando en tiempo y lugar de trabajo, por lo que se aplicó la presunción de laboralidad del siniestro al entender que apareció en lugar y tiempo de trabajo.

En la STS de 8 de diciembre de 2013 se resolvió asimismo un caso en el que un trabajador que, tras un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común, es

dado de alta médica con propuesta de incapacidad permanente por cardiopatía isquémica y otras dolencias y tras una noche en que presentó episodio de dolor torácico opresivo entre otros síntomas, a las 7 horas y 45 minutos, cuando estaba trabajando, le aparece un cuadro álgido que lleva al médico de la empresa a derivarlo al hospital. Lo relevante no son los antecedentes morbosos, sino que el episodio se produjo en el lugar de trabajo y mientras estaba prestando servicios.

Y en la STS de 10 de diciembre de 2014, el trabajador sufrió una hemorragia cerebral en la pausa de descanso para comer, cuando previamente, durante el tiempo y lugar de trabajo, se había sentido indispuerto, comentándoselo a sus compañeros de trabajo. Se aplicó la presunción de lugar y tiempo de trabajo y no la excluían las dolencias preexistentes (malformación arterio-venosa).

- **En el supuesto analizado los síntomas aparecieron en el domicilio**, en el momento de levantarse (pérdida de fuerza en las piernas, dificultad para hablar...); **síntomas que ya debieron provocar que la trabajadora -médica- sospechase de un posible accidente vascular y, por tanto, debió llamar en ese momento a urgencias**. Contrariamente a ello y **de manera imprudente se incorporó a su centro de trabajo, donde no consta que realizara trabajo alguno**, regresando a su domicilio por encontrarse mal y llamando desde allí al 061 que la trasladó a un centro hospitalario donde fue diagnosticada de embolia cerebral.

Por tanto, no se deduce que concurriera ninguno de los elementos que son imprescindibles para que se aplique la presunción del art. 156.3 LGSS: el lugar o tiempo de trabajo, pues la enfermedad apareció de manera súbita en su domicilio y su posterior incorporación al lugar de trabajo -que no a las labores propias de su trabajadora- tuvo que ver con la aparición de una enfermedad que ya se había manifestado. Tampoco cabe apreciar, puesto que no consta dato alguno al respecto, que el trabajo desempeñado fuera origen o causa de la enfermedad, por lo que no puede apreciarse entre aquél y ésta relación de causalidad alguna. En definitiva, no estamos ante un supuesto en el que la enfermedad se haya manifestado en lugar y tiempo de trabajo, con independencia de que la misma tuviera o no origen anterior. Estamos en presencia de un supuesto en el que la aparición de la enfermedad se produce en el domicilio de la trabajadora, lo que impide total y absolutamente aplicar la presunción legal. Tampoco consta que la posterior reincorporación al centro de trabajo tuviera ninguna incidencia en el origen de la enfermedad ni, tampoco, en su desarrollo posterior.